

entre los delitos específicos y, por lo tanto, en la parte especial del Código penal.

Para llegar a tal contemplación, Mosquete comienza sentando la acertada premisa de que el encubrimiento no es forma de participación criminal, "porque el encubridor no ha intervenido, ni moral ni materialmente, en la ejecución del delito". En vista de ello, sería deseable que todas las legislaciones penales—singularmente la nuestra—aumentaran su regulación de los delitos en particular con el delito de encubrimiento, en sus dos formas—figuras típicas diferentes—de "favorecimiento" y "receptación"; el favorecimiento, según Mosquete, dentro de los delitos contra la Administración de justicia; la receptación, en el amplio capítulo de los delitos contra la propiedad.

Esta tesis surge después de haber expuesto los defectos correspondientes a la técnica que considera el encubrimiento como forma de participación y las virtudes de la dogmática y legislaciones que adoptan el punto de vista sostenido por el autor. Sistemáticamente ha sido analizado el pensar de la escuela clásica, el tratamiento de las legislaciones históricas (Derechos romano, germánico, canónico y común) y—como punto de partida para considerar el encubrimiento como singular delito—la magnífica definición que diera de él el prestigioso tratadista español profesor Cuello Calón, cuyo acertado enfoque del problema descubriera sus diversos matices y la posibilidad, de lege ferenda, de que nuestro ordenamiento punitivo adoptara la posición, ahora airoosamente sostenida por Diego Mosquete.

Los últimos capítulos, perfectamente cimentados, están dirigidos a estudiar la legislación española (Código penal, Ley de Enjuiciamiento criminal y Leyes especiales) y la legislación comparada, para seguidamente, en dos capítulos distintos, exponer las modalidades correspondientes a las dos formas del encubrimiento, favorecimiento y receptación, cuya definición, con vistas a una futura reforma legal (ya iniciada, al parecer), inserta nuestro querido compañero en las últimas páginas de su estudio.

La selecta bibliografía y el esmero editorial completan el mérito del trabajo, indiscutiblemente valioso para el acertado enjuiciamiento de la legislación penal española: ahí su mayor alabanza.

José MARIA STAMPA
Profesor Adjunto de Derecho Penal.

PEREDA, S. J., Julián: "El "versari in re illicita" en la doctrina y en el Código penal. Solución suaresiana".—Reus.—Madrid, 1948.

Siempre es notoria empresa, y mucho más si resulta fructífera, remover la significación de ciertos postulados jurídicos que, por venir repitiéndose en plumas maestras, llegan a presencia del monografista con un no poco de intangibles ídolos—recordemos a Bacon—y con bastante más de esa misteriosa coacción, por cuya gracia y milagro obtienen francos los pasos entre muchas generaciones científicas, sin que nadie se atreva a revisar su venerable genealogía. La ciencia del Derecho penal, naturalmen-

te, encierra varios de los tales axiomas, y, entre los más interesantes, éste del principio “*versanti in re illicita etiam casus imputatur*”, desentrañado ahora por el Padre Pereda, profesor de Derecho penal en Deusto.

Tradicionalmente—en nuestra época podemos ya decirlo—se ha considerado, de una parte, que el “*versari in re illicita*” (en virtud del cual, según Mezger, por culpabilidad ha de entenderse no sólo el “*dolus*” y la “*culpa*” del Derecho romano, sino que, por ejemplo, el homicidio ha de valorarse también cometido con culpabilidad, si el autor mata por simple caso fortuito—“*casus*”—cuando se disponía a realizar algo no permitido—“*versanti in re illicita*”) arropaba, en su propia esencia, toda la ignominia de la bárbara responsabilidad objetiva. Y que, por otro lado, la creación, amparo y aplicación de esa torpe responsabilidad fué debida al Derecho canónico (así Mezger, Finzi, Caiazzo). Tan grave acusación ha estado apoyada en los testimonios de los contados investigadores del tema: Engelmann, Löffler, Schaffstein, Kolmann y Schiapoli.

Así las cosas, tercia el P. Pereda, excelente latinista y mejor penalista, con su tesis doctoral, nacida, creemos, al calor de una extrañeza—propia de inquiridor espíritu: rigurosamente científico, por tanto—bien fundada: ¿Cómo compaginar la creación del “*versari in re illicita*” con la común convicción de que al Derecho canónico se debe la plena afirmación del principio subjetivo-espiritualista, que deberá presidir toda la construcción de la culpabilidad?; ¿será posible, nos dice textualmente el autor, que hayan sido ellos (los canonistas), en gran parte, los inductores en el Derecho moderno de esa responsabilidad sin culpa? En los Manuales se ha respondido afirmativamente; en la tesis de que damos cuenta se ha revisado, con fruto, la afirmación, dando lugar a las conclusiones siguientes:

Primero. No puede negarse que el principio “*versanti...*” debe su aparición al Derecho canónico (no al *Decretum Gratiani*, pero sí a varios textos de las Decretales, Sexto y Clementinas: especialmente en el libro V, título XII, cap. 8 de las primeras, donde, en forma terminante, se imputa el homicidio casual al que se ocupaba en algo ilícito).

Segundo. Pero tampoco puede ponerse en tela de juicio que ese principio—esbozado en unos textos como delito preterintencional y en otros como responsabilidad fundamentada en una culpa precedente—no afirmó la responsabilidad objetiva, sino que representaba:

a) Un avance espiritualista en relación con el rudo Derecho penal germánico, en cuyo ambiente surgió. Téngase en cuenta que el Derecho canónico jamás admitió la responsabilidad objetiva (exceptúense algunos Libros Penitenciales, opuestos a la manera de ser de la Iglesia y condenados en varios Concilios), pues cuando ciertas disposiciones conciliares (Ancira, Nantes, Worms, Tribur) aplican penitencia a los que hayan matado “*non voluntate sed casu*”, es porque dentro del “*casus*” comprendían la “*culpa*”, igual que lo hizo el Derecho romano durante largo tiempo (Daremberg, Schiapoli, etc.).

Este argumento, traído por el autor, hemos tenido ocasión de comprobarle, reforzándole aún más, a propósito del tratamiento dado a ciertos delitos por los cánones del Concilio de Ancira; valga el canon 21—que

Salcilles creyó descubrir, pero que ya fué traído y llevado por el salmanticense González Téllez (v. sus *Commentaria perpetua*, tomo V, pág. 241, de la ed. de 1673, Lugduni)—, donde se privilegia, por vez primera, el infanticidio cometido por la madre, rebajándose su penalidad de la perpetua que venía decretándose a la de diez años. ¿Sería posible que ese mismo Concilio admitiese, a renglón seguido, la responsabilidad objetiva?

b) Un auténtico principio exigente de la culpabilidad del autor para reprochar el resultado producido; el “*versari in re illicita*” exigió siempre algo de “voluntariedad”, un fundamento de torcida voluntad, hasta tal punto que aunque se previese la posibilidad de un resultado antijurídico, si el sujeto obró lícitamente y con diligencia, no incurrió en responsabilidad, un ocuparse en ilícito obrar, para poder decir después al culpable: si hubieras cumplido exactamente con tu deber, no hubiera sucedido esta desgracia.

Tercero. Por si ello fuera poco, la interpretación y alcance que los judisconsultos moralistas (decretistas, decretalistas, teólogos y juristas) hicieron del principio está de acuerdo con la más refinada concepción de la culpabilidad. Todos exigen “voluntariedad”, la “indirecta” al menos, y todos, también, claman diciendo: no basta la culpa precedente para que se pueda imputar lo fortuito. En ese momento escribirá el insigne P. Suárez, concibiendo el “*versanti...*” a la luz del voluntario indirecto y legándonos páginas perfectamente acoplables a la culpabilidad actual.

Tras ese recorrido, exacto, minucioso, exhaustivo, llega el P. Pereda al Código penal español; ¿queda actualmente algo en el Código penal del “*versari in re illicita*”. A la solución del autor nos remitimos, anticipando su buen sentido y su posible exactitud con vistas al sistema del Código. Creemos, no obstante, que el primordial valor de la tesis está en su primera parte. Después de meditarla, a todos nos será dado entrar en el Código con buen pertrecho y paso seguro. Ya es bastante.

El libro está dedicado “Al Doctor eximio Francisco de Suárez... en el cuarto centenario de su nacimiento”. Vienen a nuestra memoria los rasgos inconfundibles de su personalidad, exactamente reflejados en el cuadro que presidió una magnífica exposición bibliográfica, celebrada en nuestro Colegio de Santa Cruz: el P. Suárez está sentado, dejando ver a su espalda una anaquelaría repleta de lomos en pergamino. Muy detrás de él hay una ventana; por ella se asoma un cielo azul—¿segoviano?, ¿granadino?—donde brilla, sobre todos, un lucero inquieto. El P. Suárez tiene sus ojos fruncidos, una alta frente y la sintomática aparición de lo que los empeñados en el estudio del carácter han llamado pliegues del luchador. Eso fué el insigne teólogo; en el libro del P. Pereda se nos ha presentado en lid con el Derecho penal, ¡y qué gloriosa contienda! La victoria es del P. Suárez, pero deberá ser para nosotros. El P. Suárez ha sido, una vez más, el gran jurista que tan bien desmenuzara nuestro querido maestro, el Dr. Del Rosal, en reciente conferencia clausurante de un ciclo memorable que la Universidad de Valladolid organizó para gloria y honor del P. Francisco Suárez. Nuestra felicitación al P. Pereda por su tesis y por su dedicatoria.